
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Francisco Guerrero Rocca y compartes.
Abogados:	Dr. Michael H. Cruz González, Lic. José Francisco Guerrero Rocca y Licda. Graciela Geraldo Báez.
Recurrido:	Domingo Santana Campusano.
Abogados:	Licdos. Pedro J. Lara Acevedo y J. Alberto Reynoso Rivera.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Francisco Guerrero Rocca, titular del pasaporte núm. 024365677, domiciliado y residente en la calle Polibio Díaz núm. 70, Torre GD-2, apartamento 3-d, sector Evaristo Morales, de esta ciudad; quien actúa por sí y en representación de las sociedades OGIM, S.R.L. y Latgas Dominicana, S.R.L, entidades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ambas con domicilio en esta ciudad; debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Michael H. Cruz González y la Lcda. Graciela Geraldo Báez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 0048-0045393-0 y 001-1715127-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Polibio Díaz núm. 8, Evaristo Morales, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Domingo Santana Campusano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1610396-1, domiciliado y residente en la calle Leovilda del Villar, núm. 16, ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; debidamente representado por sus abogados apoderados especiales Lcdos. Pedro J. Lara Acevedo y J. Alberto Reynoso Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-13888907-8 y 001-0311320-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina Tiradentes, Plaza México II, apto. 204, La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SS-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril del 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor DOMINGO SANTANA CAMPUSANO, en contra de la sentencia civil No. 1411/2014, de fecha 29 de diciembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a propósito de una demanda en Rendición de Cuentas interpuesta en contra de las razones sociales OGIM S.R.L., LATINOAMERICANA DE GASES S.A., (LATGAS) y el señor JOSÉ*

FRANCISCO GUERRERO ROCCA, por las razones ut supra expuestos, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia:**SEGUNDO:** En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en RENDICIÓN DE CUENTAS, incoada por el señor DOMINGO SANTANA CAMPUSANO, en contra de las razones sociales OGIM S.R.L., LATINOAMERICANA DE GASES S.A., (LATGAS) y el señor JOSÉ FRANCISCO GUERRERO ROCCA, mediante acto procesal No. 1139/2013 de fecha once de septiembre del 2013, en consecuencia:**TERCERO:** ORDENA que la sociedad comercial OGIM S.R.L., y el señor JOSÉ FRANCISCO GUERRERO ROCCA, rindan al señor DOMINGO SANTANA CAMPUSANO, cuenta detallada y de la manera requerida por la Ley, afirmando su sinceridad, respecto de la situación financiera, económica y fiscal, en su gestión como presidente de la sociedad comercial OGIM S.R.L.**CUARTO:** DESIGNA al Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para que presida las operaciones como Juez Comisario, designar el o los contadores públicos autorizados, notario público así como fijar el plazo en que debe efectuarse la rendición de las cuentas y reciba las mismas.**QUINTO:** ORDENA la remisión del expediente a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a fin de que prosiga conforme a la ley. **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida las razones sociales OGIM S.R.L., LATINOAMERICANA DE GASES S.A., (LATGAS) y el señor JOSÉ FRANCISCO GUERRERO ROCCA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LCDOS. PEDRO LARA ACEVEDO y ALBERTO REYNOSO quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 8 de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Francisco Guerrero Rocca, Ogim, S.R.L. y Latgas Dominicana, S.R.L, y como recurrido Domingo Santana Campusano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en rendición de cuentas interpuesta por el actual recurrido, Domingo Santana Campusano contra las recurrentes, entidades Latgas Dominicana S. R. L., y Ogim, S. R. L., y el señor José Francisco Guerrero Rocca, en el curso de dicha acción los demandados plantearon su inadmisibilidad por falta de calidad del demandante, ya que no cumplía con el por ciento de capital accionario requerido por el artículo 36 de la Ley núm. 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, lo cual fue rechazado por el tribunal apoderado al igual que el fondo de la demanda mediante sentencia núm. 1411/2014, de fecha 29 de diciembre de 2014; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, por Domingo Santana Campusano, poniendo en causa a Latinoamericana de Gases, (Latgas) y Ogim, S. R. L., y el señor José Francisco Guerrero Rocca, la alzada acogió la vía recursiva, en consecuencia, revocó el fallo apelado y acogió la demanda primigenia mediante sentencia núm. 545-2016-SEEN-00164 de

fecha 7 de abril de 2016, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, los recurrentes José Francisco Guerrero Rocca, Ogim, S.R.L. y Latgas Dominicana, S.R.L, invocan los siguientes medios: **Primero:**Error en la motivación de la Sentencia. Violación al principio de la Inmutabilidad del proceso**Segundo:**Desnaturalización de los hechos y Falta de valoración de las pruebas aportadas por los recurridos **Tercero:**Violación al artículo 36 de la Ley de Sociedades Comerciales y Empresa Individual de Responsabilidad Limitada No. 479-08. **Cuarto:**Falta de Base Legal.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución que será adoptada, los recurrentes, alegan, en resumen, que la corte incurrió en los vicios denunciados, especialmente en vulneración al principio de inmutabilidad del proceso y desnaturalización de los hechos y documentos, ya que primero,originalmente los demandados eran José Guerrero Rocca y las sociedades Ogim, S.R.L. y Latgas Dominicana, S.R.L., lo que hace constar la alzada en la primera parte de su sentencia, sin embargo, más adelante señala en la motivación de su sentencia y en su parte dispositiva como recurrida a Latinoamericana de Gases S.A., una entidad que no forma parte del proceso en primer grado ni como demandante ni como demandada; que Latgas Dominicana, S.R.L y Latinoamericana de Gases, S.A., son dos entidades con denominación social, nacionalidad, tipología y representantes distintos; que en segundo lugarestableció que el recurrido forma parte como accionista de la compañía OGIM, SR.L. en principio con un 25% de las acciones, desconociendo que los documentos aportados a la causa demuestran que dicho señor posee una participaciónaccionaria distinta que no alcanza el 5% que prevé el artículo 36 de la Ley núm. 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en razón de que mediante acta de asamblea celebrada en fecha 11 de juniode 2013, fue aumentado el capital social de la entidad OGIM, S.R.L. a RD\$30,000,000.00, de los cuales el recurrido únicamente ha aportado RD\$25,000.00, asamblea a la que fue debidamente convocado, lo que indica que solo un 0.01% del capital social le corresponde al recurrido, por lo tanto no tiene derechos para reclamar una rendición de cuentas de manera individual, a menos que sea con la autorización de la sociedad.

La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que se trató de un error puramente material, ya que en las demás partes de la sentencia se hace mención de la entidad Latgas Dominicana, S.R.L, la cual le compró las acciones a Latinoamericana de Gases, S.A., que a su vez se lashabíacomprado a Domingo Santana Campusano, con la particularidad y agravante de que no obstante no haber cumplido con el pago de la totalidad del precio convenido procedió a venderlas a Latgas Dominicana, S.R.L, para que esta se convirtiera en la principal propietaria de las cuotas sociales de OGIM, S.R.L; que es improcedente argumentar semejanza en el caso de la especie con el principio de inmutabilidad del proceso y la violación al derecho de defensa, toda vez que las entidades puestas ambas en causa son representada por el mismo representante legal, esto es, su gerente José Francisco Guerrero Rocca, y siempre estuvieron debidamente representadas por sus abogados constituidos y así lo haceconstar la sentencia impugnada que en ninguna parte menciona la palabra defecto por falta de comparecer o por falta de concluir; que en relación a que no posee el capital accionario necesario para accionar en justicia, lo que pretenden los recurrentes es eludir el hecho de que ese pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad no fue presentado por ante la corte, sino ante el tribunal de primer grado lo que le fue rechazado con justeza.

En cuanto al medio relativo a que la decisión impugnada viola el principio de inmutabilidad del proceso e hizo una falsa aplicación de la ley; es preciso indicar que, conforme al indicado principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales.

Ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, que la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue y todo proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto con respecto a las partes encausa como al objeto y a lacausadellitigio; que en el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda en rendición de cuentas interpuesta por el hoy recurrido era que la entidad Ogim, S. R. L., a

través de su presidente José Francisco Guerrero Rocca, ofreciera las informaciones necesarias en relación a sus operaciones comerciales correspondientes a los años 2011 y 2012, encausando a ese requerimiento a las entidades Ogim, S.R.L. y Latgas Dominicana, S.R.L., y al señor José Guerrero Rocca, acción que según se ha señalado fue rechazada por el tribunal de primer grado; que con ocasión del recurso de apelación intentado por Domingo Santana Campusano por acto núm. 410/2016 de fecha 21 de abril de 2016, este llama a la causa apelativa, además del señor José Francisco Guerrero Rocca y la entidad Ogim, S. R. L., a la razón social Latinoamericana de Gases (Latgas), procediendo la alzada, luego de admitir el recurso, a revocar la sentencia apelada y a ordenar la rendición de cuentas perseguida a cargo de la entidad Ogim, S. R. L., por conducto de su presidente José Francisco Guerrero Rocca.

Según se advierte del fallo criticado la corte hizo constar que: "...esta Corte tiene como un hecho cierto y no controvertido que el señor DOMINGO SANTANA CAMPUSANO, LATINOAMERICANA DE GASES S.A., (LATGAS) y JOSE FRANCISCO GUERRERO ROCCA, mantienen una relación social relativa a la entidad OGIM S.R.L., y que en esa virtud, el primero solicita en calidad de socio de la última entidad mencionada la rendición de cuentas detallada respecto de los ejercicios comerciales de la compañía en razón de que existen disparidades entre el informe especial de fecha 29 de mayo del 2013, y las declaraciones anuales ante la Dirección General de impuestos Internos".

De las precisiones anteriores, se advierte que, en efecto, la corte no se percató que originalmente la razón social que ante ella estaba siendo encausada, es decir, Latinoamericana de Gases, S.A., no formó parte ante el tribunal de primer grado, siendo juzgado que salvo que opere unacesión o se produzca el fallecimiento de una de las partes, estas no pueden, conforme al principio relativo a la inmutabilidad de las partes en el proceso, ser sustituidas por otra, ni cambiar la calidad con que figuraron en el comienzo de la litis, lo que demuestra un desliz de la alzada que provoca y compromete el derecho de defensa de una parte que, aunque esté relacionada a las entidades que sí fueron primigeniamente encausadas, no fue parte original en el proceso, máxime produciendo la corte condenación en costas en su perjuicio.

Además de lo anterior se advierte que ante la alzada los actuales recurrentes expusieron que Domingo Santana Campusano, no poseía el capital accionario necesario para demandar en justicia, estableciendo la alzada que: "en cuanto a la parte recurrida, en su escrito justificativo de conclusiones alude a una serie de argumentos tendentes a declarar la falta de calidad del accionante, sin externar petición alguna en esas atenciones. Que esta Alzada siguiendo el criterio jurisprudencial de que los jueces están en la obligación de responder las conclusiones no las motivaciones, no se referirá al respecto, máxime cuando el juez de primer grado se refirió a tal terna y el mismo no fue objetado por las partes".

Sobre el particular, si bien los jueces no están obligados a referirse a los requerimientos propuestos en escritos ampliatorios ni a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, no es menos válido que existen excepciones a esta regla, cuando como en el caso de las especies, existía una clara discusión sobre el derecho de reclamo que le asistía a Domingo Santana Campusano, para requerir información sobre los estados comerciales de la entidad en la cual, indiscutiblemente, era socio, ya que en adición a los argumentos que en apoyo de su defensa proclamaban los actuales recurrentes, el hoy recurrido, le planteó a la corte dentro de sus motivaciones recursorias que: "...LATGAS DOMINICANA S.R.L., ha emprendido una serie de acciones dentro de la empresa OGIM S.R.L., entre ellas las de aumentar el capital social de RD\$100,000.00 a la suma de RD\$30,000,000.00 mediante la emisión de 299,000 nuevas cuotas sociales de RD\$100 cada una con el propósito mal sano de reducir el capital accionario del demandante es decir que, con esto el demandante tendría menos de un 5% lo que no le permitiría tomar ningún tipo de iniciativa dentro de la sociedad comercial (...) que de manera aviesa y sin convocar al requeriente, realizaron en fecha 11 de junio del 2013 una asamblea general extraordinaria para aumentar el capital social y así colocar al demandante en una posición de capital accionario por debajo del 5 por ciento. Que este se entera de la asamblea por haber demandado en referimiento en entrega de documentos societarios, designación de comisario de cuentas y celebración de asamblea mediante acto No. 864/2013, de fecha 18 de junio del año 2013, lo que produjo que la parte demandada depositara dicha acta en cumplimiento de la medida de comunicación de

documentos”.

En esa tesitura, ante los cuestionamientos relativos a la modificación del capital accionario, que según alega el recurrente se efectuó en su ausencia, puesto que no fue formalmente convocado a la asamblea en la que tuvo lugar este evento, lo cual de tener lugar una u otra cosa, cambiaría la posición del recurrido para reclamar las informaciones que solicita, limitándose la alzada a dar por establecido, sin justificar su afirmación, que “...el señor DOMINGO SANTANA CAMPUSANO, forma parte como accionista de la compañía OGIM S.R.L., en principio con un 25 % de las acciones, le vende el 75 % a la entidad LATGAS S.A., mediante contrato aun no culminado...”.

En el orden expresado, estos eran presupuestos imperativos que debió examinar la alzada al momento de adoptar el fallo impugnado, en ese caso la existencia de los eventos procesales capaces de provocar la necesidad que fuese ordenada la medida eran cuestiones valorables a partir del examen de si había legislación activa para ejercer dicha acción unido al componente de que además de carecer de vocación que le permitiera el acceso a la medida en la forma legalmente establecida, conforme se expone, por lo tanto, se imponía el examen previo al aspecto de la calidad del accionante que es un punto determinante para la acción en justicia, luego se imponía vincular ese punto con la normativa que regula esa figura en el ámbito particular de la situación cuando se trata de sociedades comerciales.

En términos generales, al haber la corte acogido el recurso de apelación interpuesto por el entonces apelante, Domingo Santana Campusano, vinculando una entidad en el proceso que no había formado parte del proceso primigenio, unido a que no estableció con precisión y un análisis detallado de si dicho señor, en efecto, poseía el porcentaje de acciones societarias necesarias para introducir su acción al tenor de las previsiones del artículo 36 de la Ley núm. 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, incurrió en los vicios denunciados por dichas recurrentes, razón por la cual procede acoger los medios examinados, y con ello casar con envío la sentencia impugnada.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 36 de la Ley núm. 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

FALLA:

ÚNICO:CASA la sentencia civil núm.545-2016-SS-00164,dictada en fecha7 de abril del 2016, porlaCámara Civil y Comercial de laCortede Apelacióndel Departamento Judicial de Santo Domingo,en consecuencia,retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de laCortede Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.